quien se citò fue al Dean, seria á las diez de la mañana Jueves 1. de Junio, y dicho Dean hizo poner por escrito su respuesta, que en substancia fue lo primero: que dicho dia Viernes dos de Junio era dia ocupado, porque avia Anniversario propio de el dia, que se cantaba su Missa de requiem à las nueve de la mañana (que era la hora acostumbrada en que se decia la Missa de Espiritu Santo quando avia Eleccion de Canongia de oposicion) y que dicha Missa le tocaba al Dean, por estár enfermo, y en patitur el Canonigo Doctor Diaz, y ausente el Doctoral Doctor Don Antonio de Xaurigui, y Barzena. Segundo: que à dicho Dean, y no â su Illma. le tocaba citar â Cavildos por derecho, y costumbre. Tercero: que estaba pronto à citar luego que se decidiesse la duda de si era legitimo Elector Don Pedro de Lahedessa, y de si lo era ò no el Canonigo Don Ignacio de Axenxo, por tener muchos años ha renunciado su voto para Canongias, y averse aceptado dicha renuncia por el Cavildo su Superior, y no averse hecho nuevo Cavildo (como era necessario por los estatutos) para revocar lo que vna vez estaba ya decidido, siendo nulo todo lo que en contrario se hiziesse.

N. 11. Lo quarto: que el salirse de el Cavildo no avia sido por faltar al respecto debido á su Illma. sino por no perjudicar á sus protestas. Lo quinto: que si no teniendo su Illma. voto en las cosas de el Cavildo (excepto en las Canongias) querria mantenerse en el votar, por la costumbre que avia, porque aviendola de citar el Dean, y no su Illma. queria desposseer al Dean de la possession, y costumbre en que se hallaba? Y protestò de nulidad de todo lo contrario.

N. 12. No obstante prosiguiò el Secretario en citar haziendo citaciones, y no pocas, desde el anochecer en adelante, hasta bien tarde de la noche, aviendo su Illma. hecho auto de que se le diessen al Dean todos los testimonios que pidiesse, y con efecto se le diò vna relacion en breve à dicho Dean por dicho Secretario. Esta determinacion de su Illma. se originò de que el Dean, viẽdo la vrgencia, y el perjuyzio de el Real Patronato, aviendo buscado al Secretario, y escusandose primero con las ocupaciones de el citar, y luego ocultandose en casa de su Illma. llamò al Contador Don Augustin de Miquiorena, que es el mas antiguo, y quiẽ suple el oficio de Secretario en sus ausencias, y enfermedades, y con èl, y los Dignidades, y Canonigos que se hallaron en el Choro, è Iglesia à las tres dadas de la tarde, tuvo Pelicano, y se determinò, y cometiò al Dean ocurriesse al remedio de dichos daños por el medio mas oportuno, y aviendolo sabido su Illma. hizo el referido auto, y se le diò al Dean dicho testimonio en relacion à las siete de la noche dicho dia Viernes 2. de Junio.

N. 13. Hizose consulta al Real Acuerdo en nombre de el Dean, y Cavildo sobre lo referido con los testimonios que pudieron embiarse; y viendo el Dean, que el Cavildo se tenia el dicho dia 2. para que no pudiesse alegar ignorancia su Illma. ni los demàs Capitulares que assistiessen, entrò memorial, ò peticion con certificacion de el Cavildo, ò Pelicano, refiriendo estàr dada cuenta al Real Acuerdo, y que despues de insistir en las protestas que tenia hechas, de nuevo protestaba la nulidad de el dicho Cavildo, por este nuevo motivo, y segun se tiene noticia se mandò juntar con los autos, y se passò â hazer la Eleccion, y se puso en primer lugar de la nomina al Doctor Don Nicolas Marin; en segundo: al Doctor Don Antonio de los Reyes; y en tercero: al Doctor D. Francisco Mayorga, aviẽdo primero estos tres Opositores presentado peticion de recusacion de el Canonigo D. Pedro de Lahedessa, por ser pariente de el Doctor Don Thomas de Victoria, y admitidose dicha recusacion.

N. 14. Con esta noticia el Dean, y Cavildo hizo nueva consulta el dia tres al Real Acuerdo, dando cuenta de lo sucedido, y embiando testimonio de que el Canonigo Don Phelipe Rodriguez de Ledesma, que assistiò al dicho Cavildo de 2. de Junio, protestò antes de entrar, ser nulo su voto, por ir compulso, y apremiado; y el Canonigo Dr. D. Antonio de Barzena, presentò ante su Illma. peticion, diciendo de nulidad de dicho Cavildo, assi por no aversele citado, como por averse dado cuẽta al Real Acuerdo, y consultadose antes de tenerle.

N. 15. Supuesto el hecho referido hasta aqui. La primera duda que se ofrece resolver es, si la edad de treinta y nueve años y dos meses que tenia el Doctor Don Thomas de Victoria (supuestos los demás requisitos) era suficiente para constituirle Opositor legitimo â la Penitenciaria? Sobre esta duda tengo escrito vn papel resolviendo que si, el qual irà al fin de este escrito; y assi solo me detengo en ponderar, que aviendo su Illma. determinado no ser voto legitimo el Canonigo D. Pedro de Lahedessa, como se refiriò arriba desde el num. 6. hasta el 9. inclusive, suponia forçosamente, que era legitimo Opositor el Doctor D. Thomas de Victoria, pues excluyò â Don Pedro de votar, por ser Tio de dicho Don Thomas, y consiguientemente destruyò la protesta de qua num. 3. porque la protesta incompatible con el acto es vencida por la qualidad, y potencia de el hecho. Aguila add. ad Rox. de incompat. part. 7. Cap. 4. num. 8. con muchos Autores por el Cap. cum olim de censibus, y el Cap. Solicitudinem 34 de appell. à que se añade que el acto hecho contra la protesta la destruye, y anula. Olea de cess. Iurium tom. 8. quæst. 1. â num. 12. y assimismo se nota, q̃ su Illma. assistiò â las Lecciones de oposicion en que arguyó como Opositor dicho D. Thomas de Victoria.

SEGUNDA DUDA.

La segunda duda es, si D. Pedro de Lahedessa podia votar en dicha Canongia, siendo su Sobrino Don Thomas de Victoria Opositor?

N. 16. Respondese que puede; lo primero: porque la facultad en virtud de q̃ el Señor Obispo, Dean, Dignidades, y Canonigos votan, y elijen, los tres sugetos, no es por los estatutos, ni ereccion, sino por especial facultad, y commision que el Rey N. Señor (que Dios guarde) les tiene dadas por la ley 7. de el tit. 6. lib. 1. de la novissima recopilaciõ de Indias, en la qual se ordena, que se provean por concurso las quatro Canongias de oposicion, y que voten el Obispo, Dean, y Cavildo, sin excluir á alguno de los Capitulares por pariente de algũ Opositor, y es vulgar en derecho, que lo que la ley no dice no hemos de añadir nosotros, y que si el Legislador quisiera otra cosa la expressara.

N. 17. La primera parte de el numero antecedente se prueba, porque la ereccion haze memoria de las Canongias en el §. 6. los estatutos en la primera parte Cap. 8. y dichos estatutos en la 2. part. Cap. 1. con 19. §§. Cap. 2. con 3. §§. Cap. 3. Cap. 4. 5. 6. 7. con singular cuydado tratan de las cosas que occurren en los Cavildos, y de el modo de tenerlos, y de votar en ellos; y ni en ereccion, ni en estatutos se pone palabra de Canongias de oposicion, ni de elecciones de sugetos para la nomina, ni de Cavildos en que de esto se trate, y es la razon de mas de la que se ha dicho en el numero antecedẽte, que dichos estatutos se hizieron el año de 1585. como consta de la fecha que está al fin de ellos; las Canongias de oposicion, y el voto en ellas se pusieron por el año de 1597. como consta de la fecha mas antigua de el margen de dicha ley 7. tit. 6. lib. 1. de dicha recop. de Indias, y assi los estatutos que eran doze años anteriores no podian hablar de las Canongias de oposicion, q̃ no avia quando se hizieron dichos estatutos, y que se pusieron doze años despues, pẽdiendo el que huviesse tales Canongias de oposicion de la voluntad de su Magestad (que Dios guarde) por tocarle la presentacion de ellas por la Bulla de el Señor Clemente VII. que està al fol. 3. 6. de dichos estatutos. y por el §. 11. de la ereccion, y otros lugares de los estatutos. Vease â Solorzano lib. 3. de Iure Ind. Cap. 4. y su Magestad se supone sabia los estatutos por ser cosa de

derecho Cap. 1. de Constitution. in 6. Barbosa in Cap. 57. de elect. num. 3.

N. 18. Lo segundo: porque en las elecciones aun para Prelacias (que son las verdaderas elecciones) se puede votar al consanguineo, familiar, y amigo sin pecado alguno, si es igualmente docto, y digno, porque no ay alguna accepcion de personas, y assimismo es licito elegir al consanguineo, familiar, ò amigo, el qual certissimamente conocemos, que es digno, dexando otro de quien creemos solo probablemente, que es mas apto, porque el cierto, y evidente conocimiento en esta parte, puede preferirse seguramente à la opinion probable. Hasta aqui son todas palabras traducidas de Julio Laborio variar. lucubrat. tract. 4. de elect. canonica Cap. 21. en el num. 72. pero es menester vèr desde el num. 69. donde empieza la question.

N. 19. Confirmase con la doctrina de la Curia Philipica tom. 1. §. 2. de las elecciones de oficios num. 28. donde dice, que el padre, y el hijo no pueden votar vno por otro en lo que toca â interès particular; pero lo pueden hazer en eleccion de oficios, porque en estos el bien publico es lo principal, y el particular es accessorio, que no se atiẽde. Lo mismo dice de los hermanos, y aun Pignatelli tom. 9. consul. 151. num. 15. dice que en los negocios particulares puede el padre tener por Juez al hijo, y el hijo al padre, si no es que aya recusacion. Siguela Carrasco ad leg. recop. Caste. Cap. 9. á num. 74. vsque ad 79. Confirmase lo segundo: porque los requisitos de los Electores (que son doze) los junta todos Passer. de elect. Cap. 10. y no pone por requisito, que el Elector no sea consanguineo de alguno de los Opositores; antes tratando de si es ò no Simonia elegir al pariente por pariente, dice que no lo es en el Cap. 7. á num. 102.

N. 20. Lo tercero: porque en la Puebla carece de dificultad, pues mas ha de quarenta y ocho años, q̃ se practica assi en las Canongias de oposicion con quatro exemplares, que se alegan de que se haze por aora memoria, y es notorio entre nosotros, y en toda la Puebla, que en la Canongia Lectoral, que se proveyò el dia 25. de Noviembre de 1703. fue tambien Opositor dicho Doctor Don Thomas de Victoria, y votò dicho Canonigo Don Pedro de Lahedessa su Tio, y no sacò Don Thomas lugar alguno en la nomina; supuesto este hecho, entra aora la consideracion de el derecho. El derecho de votar, ò elegir es vno de los fructos de las Prebendas Jul. Labor. dict. tract. 4. Cap. 15. num. 75. y Cap. 17. num. 13. y de qualquier oficio afirma lo mismo Ricc. part. 5. Collect. 2024. latissimè ad rem Lagunez de fructib. Cap. 31. part. 1. Barbosa de Canon. & dignit. Cap. 37. num. 27. dice que los Canonigos por el mismo caso de ser Canonigos, y de estàr en possession de la Canongia, se dice que estàn en la quasi possession de el derecho de elegir, y votar; y en el num. 28. añade que la dicha quasi possession se prueba de los actos Capitulares, esto es de los Cavildos, y que se adquiere dicha quasi possession por vn solo acto; sed sic est, que ni su su Illma. ni el Cavildo, ni juntos, ni separados pueden quitar â ninguno, ni despojarle de los fructos de su Prebenda, ni de la possession de percibirlos, sin oirle, y que quede condenado à ello en los Tribunales à quienes puede acudir en primera, y segunda instancia. Luego.

N. 21. Confirmase todo lo dicho en el numero antecedente. Lo primero: de la doctrina de Torrecilla tom. 2. de las consultas morales tract. 6. allegato 2. num. 25. donde dice que basta el nudo hecho de posseer para ser manutenido, aunque no huviesse fundamento para el juyzio de propiedad, y que en terminos de eleccion es expresso el texto en el Cap. Quærelam 24. de electione cita à Garcia, Barbosa, Posth. y Loher. Lo segundo: de la doctrina de Pignatelli en el tom. 10. consul. 18. num. 9. y 10. donde dice con muchos Autores, que el Presidente de Cavildo no puede excluir â alguno de la eleccion activa, ò passiva, si no es que preceda sentencia, y se guarde el orden de el derecho, es à saber sea citado el reo, y oìdo en sus excepciones cita á Passer. de elect. Cap. 2. quæst. 4. num. 71. y yo añado al mismo Passer. para la voz activa Cap. 3. á num. 3. y dicho Pignatelli en el num. 10. refiere vn decreto de Clemente VIII. y de Paulo V. en terminos de elecciones de Regulares, y añade que dichos decretos se fundan en el derecho comun, segun el qual todas las mudanças, y sentencias pronũciadas en el acto de la eleccion, ò immediatamente à ella se presumen hechas para defraudar la eleccion futura como advierten Castell. y Pelizar.

Lo tercero: de la doctrina de dicho Passer. de elect. Cap. 10. â n. 126. donde hablando en general de elecciones, dice que aunque vno aya incurrido pena ipso facto de privacion de voz activa no se le ha de impedir el votar, si nò està dada ya la sentencia declaratoria, y consentida, y que pendiente la apelacion no se le puede impedir el votar.

Lo quarto: porque por lo referido enseñan Jul. Labor. dict. trat. 4. Cap. 15. num. 85. á quien cita, y sigue Barbosa en la Collect. al Cap. Cumana 50. de elect. con otros muchos Authores conformandose con el caso de dicho Cap. 50. por doctrina assentada, q̃ quando se duda si alguno tiene voto en la eleccion, ó si ha de ser admitido, è insta el tiempo de la eleccion, de tal suerte, que no puedan ser recibidas probanças, entonces ha de ser admitido cõ protesta de que dè el voto si le compete por derecho, porque la protesta ayuda al que la haze, y quita de el derecho de aquel à quien perjudica, y esto mismo disponen nuestros estatutos en la 2. p. Cap. 1. §. 6. hablando de nuestros Cavildos: y confirma esta doctrina Luca de Canon. & dignit. discurs. 27. num. 19. y 20. en el tom. 12. y para el derecho de quasi posseer el votar en las elecciones se puede vèr à Passer. de elect. quæst. 14. n. 28. y à Lagunez de fructib. 1. p. Cap. 31. §. 8. donde lo trae con elegancia, y dicho Passer. en el Cap. 32. pone el modo que ay de impugnar la eleccion, y solo pone el de la protesta, y seguir la apelacion.

N. 22. Opondrâs que nuestros estatutos part. 2. Cap. 1. §. 1. dicen assi: *Capitulares autem de cuius, aut fratris, aut propinquij negotio agitur &c. quandiù super huiusmodi rebus consultabitur, non interfit*. Luego dicho D. Pedro de Lahedessa no puede assistir en el Cavildo donde se ha de hazer la eleccion de los tres sujetos de la nomina por ser Opositor su Sobrino Don Thomas de Victoria, y como tal interessado en ella. Lo segundo: que tenemos jurados los Prebendados guardar los estatutos como consta de ellos part. 1. Cap. 11. §. 6.

N. 23. Respondo lo primero con lo que queda dicho num. 16. y 17. Lo segundo: que dicho estatuto no habla de elecciones, sino de cosas que toquen al interès particular de el propinquo, y se confirma esta respuesta por lo referido en el num. 18. y 19. Lo tercero: que dicho estatuto solo prohibe el estár presente mientras se consulta, y trata la materia en que es interessado el propinquo; pero no dice que despues de tratado, no pueda votar el Prebendado pariente. Vease á Calvino en el Lexicon Iuris verbo consultatio: y para quitar el voto que á los Dignidades, y Canonigos les dâ la erecciõ en el §. 33. y los estatutos en dicha part. 2. Cap. 1. era menester que el §. 11. lo quitasse claramente. Lo quarto: que dicho estatuto no habla de las elecciones de Canongias, porque en ellas no se trata cosa alguna antes. Lo quinto: q̃ las elecciones de Canongias se hazen por votos secretos, en los quales falta la razon de dicho estatuto, que es no se impida la libertad en el votar à los demàs Capitulares con la presencia de el Capitular interessado, ò pariente de el interessado; que pudiera suceder en los votos publicos. Lo sexto: porque assi lo tiene declarado la costumbre de què num. 20. la qual no es contra *ius seu statutum*, sino declarativa de èl, y basta en esta se aya vsado por algun tiempo. Es muy de el caso para prueba de esto la doctrina de Torrecilla en el tom. de las Propos. conden. tract. 4. consul. 1. num. 84. y 85. en que aprueba esta doctrina â favor de la opinion que lleva de que los Reyes de Portugal pueden conceder espectativas en

las

las encomiendas militares de dicho Reyno, y prometerlas antes q̃ vaquen, siendo assi que ay vn motu propio de Pio V. que las prohibe. Y en el tom. 1. de las consultas. tract. 8. cons. 7. num. 14. donde dice con otros Authores, que la observancia es la que interpreta la voluntad que tuvieron los Legisladores, y la que interpreta la mente de los estatutos, y á la que se ha de atender en casos semejantes. Confirmase de la doctrina de Pignatelli tom. 4. cons. 96. n. 6. donde afirma con varios Authores, que la costumbre no se dice *contraius*, si el caso no està expressamente decidido en el derecho, sino que se deduce de argumentos, ò decissiones, y aunque sea opinion comun. Lo septimo: porque quando ay duda si algun caso està comprehẽdido debaxo de las palabras de la ley, precepto, ò juramẽto no se debe presumir, ni tenerse por cõprehendido debaxo de ellas. Torrec. en la Suma tom. 1. tract. 1. disput. 3. Cap. 3. §. 9. n. 211. y 212. por el Cap. penultimo de Iure Iur. y en caso de duda debemos hazer tal interpretacion, q̃ el acto se entienda permitido, quando no se halla expressamente prohibido. Torrec. tom. 2. de las consul. trat. 4. cons. 4. num. 32. porque la interpretacion se ha de hazer contra el Legislador, que pudiendo expressarlo mas no lo hizo. Torrec. dich. tom. 2. de las consul. trat. 4. cons. 1. num. 30. Lo octavo: porque al posseedor se le ha de favorecer en duda. Torrec. dich. trat. 1. disput. 4. Cap. 7. num. 61. y el Canonigo Don Pedro està en possession, como se probò desde num. 20.

N. 24. Lo nono: porque aunque fuera contra el estatuto es racional dicha costumbre como se prueba de lo dicho num. 18. y 19. y de Torrec. tom. 1. de las consul. trat. 7. num. 5. donde dice que aquella es costumbre racional que no se opone al derecho divino, ò natural, ò la que se juzgara justa, y obligara si se hiziera ley de ella. Lo segũdo: que en materias de elecciones se debe estàr á la costumbre. Fermosino ad titulum de consuetudinem in Rubricam num. 17. & in Cap. Ecclesia Sutrina per textum ibi de causa consuetudinis, & propietatis, & quæst. 1. de consuetud. num. 38. dice que bastan dos actos judiciales, y en la materia presente se alegan quatro, ò cinco todos judiciales por aver sido de eleccion. Lo tercero: que por costumbre se puede adquirir el derecho de votar como lo enseña con otros Luca annot. ad Concilium discurs. 20. num. 5. y 9. y discurs. 31. á num. 22 y de los requisitos de la costumbre de que tratan Luca de benef. discurs. 30. num. 11. Piringh en el tom. de cõsuetudine en las decretales, y Fermosino en dicho titulo en la rubrica q. 1. q. 2. y 5. y en el Cap. final al tom. q. 3. y 5. Torrecilla en las Propos. conden. trat. 4. cons. 1. à n. 105. cum tres seqq. todos concurren en este caso, pues, hombres doctos, y virtuosos, à vista de otros Capitulares assi mismo doctos, y virtuosos lo han practicado assi, creyendo debian votar muchas vezes, y en terminos de los Curatos, que se han provisto en Sede vacante, son casi innumerables los exemplares (siendo assi que si el estatuto lo prohibiera fuera lo mismo en Curatos, que en Prebendas por aver la misma razon) y por mucho tiempo mas ha de cincuenta años sin aver avido exemplar en contrario de aver privado de el voto à ningũ Capitular por tener pariente Opositor: es vno mismo el Cavildo, que nunca muere, sino siempre es vno, y el mismo, aũque falten los Canonigos todos anteriores. Luca de emphiteusi disc. 12. n. 4. & disc. 77. n. 7. donde le llama vn mismo cuerpo. De credito disc. 35. num. 28. y 29. De Canon. disc. 9. n. 8. donde le llama Vniversidad. y cuerpo politico; y lo haze, que se reputa en derecho por vna misma persona ficta. Gonzalez in regul. 8. Cancellariæ. Gloss. 37. n. 50. y 51. Lara in comp. vit. homin. Cap. 31. à n. 123. & n. 124. en terminos de prescripcion. En vna misma materia, y en vn mismo lugar. Luego. Lo quarto: que dicha costumbre no la puede abrogar su Illma. assi porque en las causas beneficiales se atiende el vltimo estado Salgado de reg. Protect. 3. p. Cap. 10. n. 4. con quatro siguientes; como porque el Señor Obispo no puede decretar contra los Sagrados Canones, y semejante costumbre està aprobada por el Cap. final, y todo el titulo de consuetudine. Assi lo afirma Barbosa de potestat. Episcopi 3. part. alleg. 93. n. 29. y 30. Ni puede excluir al q̃ es legitimo Elector. Passer. de elect. Cap. 3. à n. 1. ni declarar por si solo qual sea legitimo Opositor por lo que abaxo se dirà en el fin de el num. 33. junta la doctrina de dicho Passer. de elect. Cap. 14. à n. 51.

N. 24. Ni obsta el juramento de guardar los estatutos, porque en la 1. part. Cap. 11. §. 6. donde los Prebendados juran guardar los estatutos, juran tambien guardar las costumbres loables de la Iglesia; esta lo es, como queda probado, luego estàn obligados á guardarla; y querer obligarlos á que no la observen, es querer obligarlos à no guardar el juramento. Lo segundo: que es comun de todos los Moralistas, que el juramento de guardar los estatutos se entiende de los que estàn en vso, y quanto estàn en vso. Delbene de Iuramento Cap. 2. dub. 22. num. 9. Busemba. en la Medull. de la Theol. Moral. lib. 3. trat. 2. Cap. 2. dub. 5. n. 3. con Diana. Lessio, y otros. Torrec. cõ otros muchos in Suma tom. 1. trat. 3. disp. 1. Cap. 2. sect. 1. §. 4. num. 224. y este dà la razon, y es que los derogados por la costumbre ya no son estatutos, y la costumbre es la que sirve de estatuto, y en nuestros estatutos ay muchos exemplos de los que no estàn en practica, y se vsa lo contrario, como les consta, à los que los manejan, y leen. Y assi concluyo este punto con S. Augustin Ep. 118. Cap. 5. ibi: *ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam, quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.* Remitiendome sobre esto al P. Frãcisco Nuñez de Zepeda, de la Compañia de Jesvs, en las Empressas sacras, que escribiò para los Señores Obispos, Empress. 8. entera, cuyo mote es, *evertas, si avertas*, y su estampa vn jardin lleno de flores, y con Larrea exorno este mismo assunto. Torrec. tom. 1. de las consultas morales. trat. 7. consul. 3. num. 42. y 43.

TERCERA DUDA.

Si dicho Don Pedro de Lahedessa podia nombrar Procurador à vno de los demàs Capitulares en caso de el estatuto en dicho §. 11.

N. 25. SUpongo lo primero: que el Elector que està impedido de assistir al Cavildo en que se aya de hazer la eleccion con qualquier genero de impedimento legitimo puede nombrar Procurador de dentro de el mismo Cavildo, de calidad que no solo el enfermo, sino otro qualquiera que tiene legitimo impedimento para assistir, puede nombrar dicho Procurador; y qual sea legitimo impedimento se dexa al arbitrio de prudente varon, traen toda esta doctrina Julio Labor. dict. tract. 4. de elect. Canon. Cap. 17. num. 36. Piringh ad titulum de elect. num. 147. Barbosa de vniv. Iur. Ecc. lib. 1. Cap. 19. n. 109. Passer. de elect. Cap. 10. num. 40. Y los tres primeros añaden, que el ausente impedido legitimamente puede nombrar el tal Procurador si estaba en tal estado, que no estuviesse prohibido por derecho de elegir, V. g. si el ausente estaba descomulgado, suspenso, ò entredicho, ò le faltaba algun otro requisito de los que pide el derecho, y explica Passer. de elect. Cap. 10. entonces no puede nombrar Procurador; pero si concurrian en el ausente todos los dichos requisitos, y solo le faltaba el de poder assistir personalmente por impedimẽto legitimo, entõces ningun Author niega que pueda nombrar Procurador.

N. 26. Esto supuesto respondo, que puede nombrar Procurador. Lo primero: porque dicho estatuto no le prohibe el votar al Capitular (caso negado que estuviera recibido) que tiene Opositor consanguineo por lo dicho num. 23. y 24. y 18. y 19 y solo prohibe el estàr presente en Cavildo mientras se trata el negocio que toca al propinquo, lo qual no ay en estas elecciones, por hazerse por votos secretos sin conferencia antecedente. Lo segundo: porque dos razones vnicamente pudo tener